



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00263-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Yudy Elvira Aya Toro  
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Yudy Elvira Aya Toro actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No. 56).

Ahora bien, se observa que la parte demandante elevó el recurso por medio electrónico el día 10 de agosto de 2020<sup>1</sup>. En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se**

<sup>1</sup> Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No. 58

<sup>2</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

**decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).**

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en el índice No. 2 Documento No. 58 del expediente digital SAMAI, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la señora Yudy Elvira Aya Toro contra la sentencia de veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00979-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Humberto Alfonso Granados  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Admite parcialmente demanda y rechaza

A través de auto adiado 17 de febrero de 2021 este Despacho dispuso inadmitir la demanda presentada por el señor Humberto Alfonso Granados, por cuanto se encontraron defectos en la misma. En tal virtud, se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara las falencias encontradas y allegara la documental requerida (fl. 165).

La anterior providencia fue notificada el 18 de febrero de 2021, por lo que una vez vencido el término dispuesto se observa que el demandante no subsanó los aspectos determinados por este Despacho, de manera que, se **RECHAZARÁ PARCIALMENTE** la demanda frente a la pretensión de nulidad de las Resoluciones Nos. 316125 del 4 de septiembre de 2018, 038044 del 20 de septiembre de 2018 y, 04430 del 4 de noviembre de 2018 a través de las cuales le negaron el reconocimiento de la pensión de vejez, pues las mismas no guardan relación con el objeto de la demanda.

Igualmente, se advierte que el Auto ADP 7320 de 31 de mayo de 2016 por el cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa no es un acto sujeto a control jurisdiccional, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la consolidada en la Resolución No. 488 del 12 de enero de 2016. En este entendido, también se excluirá de la presente demanda la solicitud de nulidad referida a dicho acto administrativo.

Finalmente, y por cumplir los requisitos de ley se **ADMITIRÁ PARCIALMENTE** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los demás actos demandados por el señor Humberto Alfonso Granados, quien actúa a través de apoderado, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP.

## **1. RECHAZO DE DEMANDA**

### **1.1. Antecedentes**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el señor Humberto Alfonso Granados elevó demanda contra la UGPP con el objeto de obtener la nulidad respecto de los siguientes actos administrativos: RDP 488 de 12 de enero de 2016; RDP 8622 de 25 febrero de 2016; RDP 14630 de 6 de abril de 2016; 41733 de 3 de noviembre de 2017; Auto ADP 7320 de 31 de mayo de 2016; las

Resoluciones Nos. 316125 del 4 de septiembre de 2018; 038044 del 20 de septiembre de 2018; 04430 del 4 de noviembre de 2018; RDP 40110 del 4 de octubre de 2018; RDP 057 de 3 de enero de 2019 y RDP 26271 de 3 de septiembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la UGPP a:

“Que se le reconozca al señor HUMBERTO ALFONSO GRANADOS la indemnización sustitutiva por los períodos laborados del 22 de abril de 1970 hasta el 30 de agosto de 1972 y del 1 de septiembre de 1972 al 23 de agosto de 1977 para un total de 7 años, 4 meses y un día.”

## 1.2. Consideraciones y fundamentos de la decisión

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró en el Título V los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta jurisdicción. Concretamente, el Capítulo III de la norma *ibídem*, modificado por la Ley 2080 de 2021, señaló los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 162 dispuso:

“**Artículo 162** Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En este sentido, para asuntos como el que ocupa la atención de la Sala Unitaria, es pertinente manifestar que en relación con la acumulación de pretensiones, el artículo 162 del CPACA se ocupa del contenido de la demanda, precisando en el numeral 2.º que debe comprender lo que se pretende, expresado con claridad y precisión; igualmente, que las varias pretensiones se deben formular por separado observando lo que el código dispone para la acumulación de pretensiones (art. 165), es decir, estamos en presencia de un requisito establecido en la ley que debe observar toda demanda, si esto no ocurre procede entonces la inadmisión para que se corrija, y si no se hiciera se da entonces el rechazo.

Así, el artículo 170 del mismo estatuto prevé sobre la inadmisión de la demanda, lo siguiente:

**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

En el presente asunto, a través de auto adiado 17 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda, por cuanto las Resoluciones Nos. 316125 del 4 de septiembre de 2018, 038044 del 20 de septiembre de 2018 y 04430 del 4 de noviembre de 2018, no guardan relación con el objeto de la misma, pues no se refieren al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez del accionante que es lo pretendido por éste, por lo anterior, se ordenó adecuar las pretensiones de la demanda.

No obstante lo anterior, transcurrido el término concedido la parte actora no emitió pronunciamiento sobre la subsanación de la demanda.

### **1.3 Conclusiones y decisión**

Teniendo en cuenta lo advertido, es del caso dar aplicación al artículo 169 del CPACA, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Por lo anotado, la demanda presentada debe ser rechazada parcialmente de conformidad con lo señalado en el art. 169 del CPACA, en lo que respecta a los actos que resolvieron la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, y los que desataron los recursos de reposición y apelación contra dicha decisión contenidos en las Resoluciones Nos. 316125 del 4 de septiembre de 2018, 038044 del 20 de septiembre de 2018 y 04430 del 4 de noviembre de 2018, respectivamente, por cuanto las mismas no guardan relación con el objeto de la demanda que es precisamente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, como ha quedado establecido previamente.

De otra parte, se advierte que el Auto ADP 7320 de 31 de mayo de 2016 por el cual se rechaza la solicitud de revocatoria directa no es un acto sujeto a control jurisdiccional, por

cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la consolidada en la Resolución No. 488 del 12 de enero de 2016.

Sobre esta cuestión, así lo ha precisado el Consejo de Estado:

“En relación con ese último punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial”<sup>1</sup>

Ahora bien, se advierte que el acto administrativo que definió la situación jurídica del demandante fue la Resolución No. 488 del 12 de enero de 2016, mediante la cual la accionada negó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reclamada por el demandante, actuación que conforme al artículo 43 del CPACA decidió directa o indirectamente el fondo del asunto, y que culminó con la Resolución No. RDP 14630 de 6 de abril de 2016, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la primera decisión. En este entendido, también se excluirá de la presente demanda la solicitud de nulidad del Auto ADP 7320 de 31 de mayo de 2016.

## **2. ADMISIÓN DE DEMANDA**

Teniendo en cuenta el rechazo parcial de la demanda, el análisis que se realizará enseguida se centrará únicamente en las Resoluciones No. RDP 488 de 12 de enero de 2016; RDP 8622 de 25 febrero de 2016; RDP 14630 de 6 de abril de 2016; 41733 de 3 de noviembre de 2017; 40110 del 4 de octubre de 2018; RDP 057 de 3 de enero de 2019 y 26271 de 3 de septiembre de 2019.

### **2.1. Aptitud formal de la demanda**

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: **(i)** se identificaron adecuadamente las partes y el representante de la parte demandante con el poder (fls.1 y 11-13); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls. 1-2); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1-5); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fs.5-8); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder, que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.16-156); **(vi)** de la estimación de la cuantía se logra deducir que esta Colegiatura es competente en el presente caso (f.159) y, **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.11 rvso).

### **2.2. Competencia**

---

<sup>1</sup> C.E., Sent. 2014-00389-00, Oct. 7/2016. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

De conformidad con los artículos 152 (numeral 2.º), 156 (numeral 3.º) y 157 del CPACA, este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

### **2.3. Requisito de procedibilidad**

En casos como el presente, por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del CPACA, la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

Ahora bien, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”, de tal forma que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece que: “cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

Así las cosas, se observa que la controversia aquí suscitada gira en torno a la nulidad de los actos administrativos que se pronunciaron negativamente frente a la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siendo derechos ciertos, e irrenunciables, lo que conduce a que las pretensiones no sean susceptibles de conciliación, por lo que las partes involucradas en la controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho; se advierte que las condiciones para su otorgamiento están dadas por la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público, razón por la cual no es exigible tal requisito.

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2.º *ibidem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución RDP 488 de 12 de enero de 2016, por la cual niega una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (fls. 121-123);
2. Resolución RDP 8622 de 25 febrero de 2016, por la cual resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 488 del 12 de enero de 2016 (fls. 110-113);
3. Resolución RDP 14630 de 6 de abril de 2016, por la cual resuelve un recurso de apelación contra la Resolución 488 del 12 de enero de 2016 (fls. 107-109);
4. Resolución 41733 de 3 de noviembre de 2017, por la cual niega el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez. (No obra en el expediente);
5. Resolución RDP 40110 del 4 de octubre de 2018, por la cual resuelve una solicitud en cumplimiento a un fallo de tutela (fls. 53-55);
6. Resolución RDP 057 de 3 de enero de 2019, por la cual resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 40110 del 4 de septiembre de 2018 (fls. 47-48);
7. Resolución RDP 26271 de 3 de septiembre de 2019, por la cual resuelve el recurso de apelación contra la Resolución 40110 del 4 de octubre de 2018 (fls. 42-43).

Así las cosas, en relación con el primero y el quinto de los actos reseñados, observa el despacho que procedía el recurso de reposición y/o apelación, habiéndose impugnado por la parte actora y decidido por parte la entidad accionada de manera definitiva con los restantes actos acusados al resolver los recursos de reposición y apelación, de manera que

en este caso debe entenderse cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA.

## **2.4. Caducidad de la acción**

Como en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la parte demandante, al tenor de lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> y considerando la diferencia que existe entre prescripción y caducidad, la jurisprudencia ha optado por dar trámite a los procesos pese a que haya operado esta última en aplicación del art. 228 Constitucional, en relación con la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se declara de oficio la caducidad “tendría desde el punto de vista sustancial derecho a obtener una indemnización sustitutiva, pero no podría hacerlo efectivo desde el punto de vista procesal, pues operó el fenómeno de la caducidad.” Es por lo anterior que, en el caso concreto, de llegarse a aplicar de manera estricta el artículo 164 del CPACA, se haría ilusorio el derecho sustancial de una persona que requiere de una especial protección, a partir de una aplicación rigurosa de la normativa procesal.

Por lo expuesto, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal debida.

## **2.5. Legitimación en la causa**

### **2.5.1. Legitimación por activa**

De acuerdo con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor Humberto Alfonso Granados, a quien la entidad demandada le negó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Por tanto, resulta claro que el señor Humberto Alfonso Granados se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 del CPACA debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es el abogado Marco Aurelio Villate Poveda (fl. 1), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74<sup>3</sup>.

### **2.5.2. Legitimación por pasiva**

---

<sup>2</sup> C.E., Sent. 2011-00721-00, jul. 19/2017. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

<sup>3</sup> “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Atendiendo al contenido del artículo 159 del CPACA, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la entidad pública que expidió los actos administrativos con los que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue a cargo de la parte demandada, que en el presente caso es la UGPP.

## **2.6. Anexos de la demanda**

La parte demandante allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho (fls.16-156). No obstante, no arrió a las diligencias la Resolución 41733 de 3 de noviembre de 2017, por lo que se deberá solicitar tal documental a la entidad demandada en la parte resolutive de este proveído.

## **2.7. Decreto legislativo 806 de 2020**

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Se observa entonces que, el art. 6.º de la normatividad precitada incorporado recientemente al CPACA mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitirse la misma.

En este sentido, el Consejo de Estado profirió auto el 28 de julio de 2020<sup>4</sup> en el que señaló que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en el artículo 6.º.

Por lo expuesto, como el presente expediente fue radicado el 11 de diciembre de 2019<sup>5</sup>, no era obligación de la parte actora el cumplimiento de dicha carga procesal, por tal razón, se deberá notificar y correr traslado de esta providencia a la UGPP junto con la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria

### **RESUELVE:**

**1. RECHAZAR PARCIALMENTE** la demanda respecto de las pretensiones encaminadas a la nulidad de las Resoluciones No. 316125 del 4 de septiembre de 2018, 038044 del 20 de septiembre de 2018 y 04430 del 4 de noviembre de 2018, por cuanto las mismas no guardan relación con el objeto de la demanda y, del Auto ADP 7320 de 31 de

---

<sup>4</sup> C.E., Sec. Tercera, Auto 2019-00169-00, jul. 28/2020. M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>5</sup> Fl. 157

mayo de 2016, habida consideración que no es un acto administrativo susceptible de control judicial, tal como quedó expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.** Por reunir los requisitos de fondo y forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, se **ADMITE EN LO RESTANTE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del señor Humberto Alfonso Granados contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; en consecuencia, se dispone por la Secretaría de la Subsección:

**2.1** Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; **(ii)** al representante del Ministerio Público, y **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.

**2.3** Téngase como actos administrativos demandados las Resoluciones Nos. RDP 488 de 12 de enero de 2016; RDP 8622 de 25 febrero de 2016; RDP 14630 de 6 de abril de 2016; 41733 de 3 de noviembre de 2017; RDP 40110 del 4 de octubre de 2018; RDP 057 de 3 de enero de 2019 y RDP 26271 de 3 de septiembre de 2019.

**2.4** Ordénese a la parte demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que haya adelantado respecto del demandante Humberto Alfonso Granados, en el que se profirieron los actos demandados; además, la Resolución No. 41733 de 3 de noviembre de 2017.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 del CPACA, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

**2.5** Reconocer personería al abogado Marco Aurelio Villate Poveda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.918, y portador de la tarjeta profesional No. 182.289 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

**2.6** Para efectos de dar cumplimiento al art. 3.º del Decreto 806 de 2020, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: i) suministrar a este Despacho y a los demás sujetos procesales, “los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; y ii) “comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05331-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Gilma Gómez Sánchez  
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación y Distrito  
Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá  
Asunto: Requiere parte demandante

### **1. Asunto**

Encontrándose el presente proceso para continuar con la etapa de pruebas, se encuentra lo siguiente:

### **2. De la audiencia inicial**

En audiencia inicial<sup>1</sup> se agotaron las etapas de saneamiento, excepciones, requisitos de procedibilidad, fijación del litigio, conciliación y pruebas. En esta última etapa de la audiencia, se decretaron las siguientes:

#### **2.1 Por la parte demandante**

Se decretó la práctica de un dictamen pericial de medicina legal con el fin de establecer:

- Las patologías que presentaba o presentó la accionante desde agosto de 2014 hasta el año 2015, y en caso afirmativo, en qué consistieron, cuáles fueron las causas y cuáles las consecuencias, y si hubo una pérdida de la capacidad laboral, especificando con claridad la fecha de estructuración, y si esa disminución se ha venido reflejando en la actualidad. Para lo anterior el perito debía tener en cuenta únicamente la historia clínica aportada a folios 459 a 519

##### **2.1.1 Del dictamen**

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses rindió informe pericial el 10 de junio de 2019. En el mencionado informe, el perito estableció las causas y las consecuencias del cáncer padecido por la accionante, pero respecto del TAB indicó que, al tratarse de una enfermedad mental, quién debe pronunciarse sobre las causas y consecuencias es el neuropsiquiatra.

Ahora, mediante auto del 29 de enero de 2020<sup>2</sup> se ordenó remitir a la accionante a la especialidad de neuropsiquiatría de medicina legal para que estableciera las causas y consecuencias de dicha patología (TAB), y si sufrió algún tipo de afectación en su salud mental durante el proceso disciplinario adelantado entre agosto de 2014 y el año 2015, y en caso positivo, en qué consistió la misma, tal como fue decretada la prueba.

---

<sup>1</sup> Fls. 718 a 724 del expediente.

<sup>2</sup> Fl. 749 del expediente

La anterior prueba quedó a cargo de la parte demandante, y para ello, se ordenó que por la Secretaría de la Subsección se expidiera copia de la historia clínica aportada a folios 459 a 519, del dictamen rendido por medicina legal a folios 739 a 742, y del auto del 29 de enero de 2020, para ser puestos a disposición del perito designado.

El pago de los honorarios que se causaran estaba a cargo de la parte accionante. Así mismo, se advirtió de las consecuencias señaladas en el artículo 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 175 del C.G.P.

### 2.1.2 Del cumplimiento del auto del 29 de enero de 2020

- El 30 de enero de 2020, el apoderado de la accionante dejó dos copias de la historia clínica y del dictamen rendido por Medicina Legal a fin de ponerlas a disposición del perito.
- El 10 de febrero de 2020, la accionante retira las copias anteriormente mencionadas para radicarlas en Medicina Legal.<sup>3</sup>
- El 6 de agosto de 2020, la Escribiente Nominada de la Secretaría de la Subsección eleva correo al apoderado de la parte demandante<sup>4</sup> solicitando informar si ha dado cumplimiento al auto del 29 de enero de 2020, y en caso positivo, allegar los soportes y la entrega de copias ante Medicina Legal.
- El 11 de septiembre de 2020<sup>5</sup> ingresa al despacho el expediente sin respuesta de la accionante.
- El 12 de marzo de 2021, Medicina Legal con oficio No. BOG-2019-010320-GPPF-DRBO-2020, solicita al despacho que remita copia completa del expediente e historia clínica relacionada, así mismo, que se señale la pericia correspondiente de psiquiatría y psicología forense, pues se cuenta con más de veinte (20) diferentes en el área<sup>6</sup>.

### 3. De la prueba

El artículo 178 del CPACA señala:

**“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

<sup>3</sup> Fl. 752 del expediente.

<sup>4</sup> [joivgomez@gmail.com](mailto:joivgomez@gmail.com) – correo que el demandante reporta para efectos de notificaciones

<sup>5</sup> Fl. 757 del expediente

<sup>6</sup> <https://www.medicinalegal.gov.co/portafolio-de-servicios>

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado...”

Teniendo en cuenta la anterior disposición, se requiere a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, contados a partir la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento al auto del 29 de enero de 2020, so pena de entender desistida la prueba.

#### **4. Decisión**

Para la práctica de la prueba decretada oportunamente, se tendrán en cuenta las siguientes precisiones conforme a lo solicitado por Medicina Legal:

- Se enviará copia de todo el expediente.
- La historia clínica aportada a folios 459 a 519, y el dictamen rendido por medicina legal a folios 739 a 742.
- Se remitirá a “Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre daño psíquico, con fines de indemnización, conciliación o reparación”, conforme a lo señalado en el portafolio de medicina legal.
- El médico perito deberá establecer las causas y consecuencias de la patología (TAB), y si sufrió algún tipo de afectación en su salud mental durante el proceso disciplinario adelantado entre agosto de 2014 y el año 2015, y en caso positivo, en qué consistió la misma, tal como fue decretada la prueba.

A costa de la parte accionante, por Secretaría de la Subsección expídase de manera inmediata la copia de todo el expediente para que sea radicada en Medicina Legal, con el fin de practicar la prueba decretada. Corresponderá a la parte demandante acreditar las diligencias necesarias para la valoración decretada.

El pago de los honorarios que se causen como consecuencia del dictamen ordenado, corresponde asumirlos a la parte demandante, so pena de entender desistida la prueba. Igualmente, se exhorta a la accionante para que asista cuando sea requerida por el perito, so pena de entender desistida la prueba, amén de las consecuencias procesales y probatorias establecidas en la ley, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, en concordancia con el art.175 del CGP.

Una vez vencido el término anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-06062-00 (Oral)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Melki Yusín González Arrieta  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Asunto: Corre traslado dictamen

### **1. Asunto**

Encontrándose el presente proceso para audiencia de pruebas para la contradicción del dictamen pericial, se encuentra lo siguiente:

### **2. Transito legislativo**

Como primera medida, es preciso señalar que a través de la Ley 2080 de 2021 vigente a partir del 26 de enero de esta anualidad, día siguiente a su publicación, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De este modo, y para lo que interesa a este asunto, se observa que dicha norma varió el trámite referente a la contradicción del dictamen pericial cuando es rendido por una autoridad pública<sup>1</sup>, permitiéndose correr traslado por tres (3) días<sup>2</sup>.

Así las cosas, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 219 del CPACA teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

### **3. Competencia**

La Sala Unitaria es competente para dictar este auto de conformidad con el artículo 219 del CPACA, en concordancia con el artículo 125 *ibídem* y, 35 y 228 del C.G.P.

### **4. De la audiencia inicial**

En audiencia inicial<sup>3</sup> se agotaron las etapas de saneamiento, excepciones, requisitos de procedibilidad, fijación del litigio, conciliación y pruebas. En esta última etapa de la audiencia, se decretaron las siguientes:

#### **4.1 Por la parte demandante**

Se decretó la prueba pericial solicitada por el accionante, con el fin de dictaminar la verdadera disminución de la capacidad laboral, y con tal fin fue enviado a la La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

---

<sup>1</sup> Parágrafo del artículo 219 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Conforme al parágrafo del artículo 228 del C.G.P

<sup>3</sup> Expediente Digital SAMAI – Índice No. 53 documento No. 67.

## **4.2 Pruebas de oficio**

Se ordenó al Ministerio de Defensa que allegara copia de la solicitud de convocatoria del Tribunal Médico Laboral realizada por el accionante con sus debidos anexos.

## **4.3 De la incorporación de las pruebas documentales**

El Ministerio de Defensa Nacional allegó el Acta de Junta Médico Laboral del 20 de noviembre de 2013 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 4 de noviembre de 2014.<sup>4</sup>

En la audiencia inicial se peticionó copia de la solicitud de convocatoria del tribunal realizada por el accionante, sin embargo, no fue allegada, pero revisada el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se observa que allí se hace referencia a ella, indicando que se radicó el 28 de marzo de 2014 y se transcribió la solicitud del actor.

Por lo tanto, las documentales se incorporan a las presentes diligencias y de ellas se les corre traslado a las partes para que ejerzan el derecho a contradecirla, por el término de tres (3) días.

## **4.4 Del dictamen pericial**

El dictamen pericial decretado en la audiencia inicial fue allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá el 10 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, complementado el 24 de febrero de 2020<sup>6</sup>.

Como se mencionó anteriormente, el artículo 219 del CPACA modificado por la Ley 2080 dispone:

**“Artículo 219.- Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. (...)**

Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso”

A su vez, el parágrafo del artículo 228 del C.G.P, señala:

**“Art. 228.- Contradicción del dictamen. (...)**

PAR.- (...) En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”

---

<sup>4</sup> Expediente Digital SAMAI – Índice No. 53 documento No. 72.

<sup>5</sup> Expediente Digital SAMAI – Índice No. 53 documento No. 81.

<sup>6</sup> Expediente Digital SAMAI – Índice No. 53 documento No. 87.

Teniendo en cuenta lo anterior, se prescinde de la audiencia de contradicción y se ordenará correr traslado del dictamen a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, y si lo consideran, solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, solicitud que deberá ser debidamente motivada.

En virtud de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Córrese traslado a las partes de las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Defensa, por el término común de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción.

**SEGUNDO.-** Córrese traslado a las partes del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por el término común de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción.

**TERCERO.-** Una vez cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho del magistrado sustanciador para continuar con el trámite del proceso.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-03576-00 (Ordinario Oral)  
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Claudia Esperanza Carrillo Martínez  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

### **1. ASUNTO**

Ingresa el expediente al despacho con memorial a través del cual la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, proferida por la Sala de Decisión de esta corporación, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### **2. MARCO NORMATIVO**

Teniendo en cuenta que la notificación de fallo se produjo el 14 de enero de 2021<sup>2</sup>, ante el transito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los**

<sup>1</sup> Folios 134-144.

<sup>2</sup> Folios 145-150.

<sup>3</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

**incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”** (Se destaca).

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la notificación de las sentencias, establece:

**“ART. 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. **En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...).**” (Se destaca).

Por su parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 del mismo estatuto procesal, en el numeral 1.º, dispone:

**“ART. 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)**” (Se resalta).

En virtud de lo anterior, se tiene que la notificación de las sentencias se entiende surtida en la fecha en la que se realice el envío a través del mensaje de datos al correo electrónico que se hubiere dispuesto para notificaciones judiciales, y que el recurso de apelación deberá impetrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

### 3. CASO CONCRETO

En este asunto la Sala de decisión profirió sentencia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>4</sup>, negando las pretensiones de la demanda. Dicha actuación fue notificada a través de mensaje de datos el 14 de enero de 2021<sup>5</sup>, de tal forma que, el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr el 15 de enero de la misma anualidad, venciéndose el 28 de enero de 2021. No obstante lo anterior, la parte apelante elevó su recurso el 2 de febrero de 2021<sup>6</sup>, por lo cual, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al asunto, este despacho lo rechazará por extemporáneo.

De igual forma, cabe destacar que la norma referida por la parte demandante en su memorial, esto es, el artículo 8.º del Decreto 806 de 2021 no es aplicable al asunto, toda vez que en ella se dispone la forma de realizar las notificaciones personales; sin embargo, la sentencia se notifica en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA, norma especial, por lo cual no es admisible el argumento esbozado por la parte demandante respecto al conteo del término para impetrar la alzada.

---

<sup>4</sup> Folios 134-144.

<sup>5</sup> Folios 145-150.

<sup>6</sup> Folios 151-156.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual la Sala de Decisión negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-047-2017-00354-01 (Expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luis Alexander Fajardo Benítez  
Demandada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - IINPEC  
Asunto: Decreta pruebas en segunda instancia

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a realizar el pronunciamiento que corresponda, respecto de la solicitud probatoria elevada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Luis Alexander Fajardo Benítez, a través de apoderado, instauró demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 005429 de 27 de octubre de 2016 y 000264 de 03 de febrero de 2017<sup>2</sup>.

Como consecuencia de la nulidad, solicita que no se hagan los descuentos previstos en el artículo 2.º de la Resolución No. 005429 de 27 de octubre de 2016; o en su defecto, se ordene a la Nación-Ministerio de Justicia-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación especial de recreación por la suma de \$145.203; la prima de servicios por la suma de \$ 572.777; y la prima de vacaciones por la suma de \$ 1.173.342 y, se indexen las sumas reconocidas teniendo en cuenta el IPC.

**2.2. Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>, negando las pretensiones de la demanda.

**2.3. Recurso de apelación y solicitud de pruebas en segunda instancia**

La parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que se revoque tal decisión, y como consecuencia, se acceda a las

<sup>1</sup> Documento No.21, expediente digital.

<sup>2</sup> Documento No. 01, expediente digital.

<sup>3</sup> Documento No. 19, expediente digital.

Radicación: 11001-33-42-047-2017-00354-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luis Alexander Fajardo Benítez  
Demandada: Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC

pretensiones de la demanda, argumentado que la sentencia de primera instancia incurre en contradicción al establecer que la entidad podía realizar los descuentos al salario del actor, por las ausencias presentadas en el servicio, y por otro lado, citar normas del proceso disciplinario para sustentar su decisión, así como también sentencias de la Corte Constitucional de donde se extracta que sí debe existir un proceso para determinar las ausencias del trabajador.

En su escrito de apelación, solicitó que se decreten algunas pruebas documentales, petición que se transcribe textualmente, así:

“(…) se oficie al INPEC, para que se aporte el Expediente No. 167 –16, de Investigación Disciplinaria contra LUIS ALEXANDER FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.497.365, para verificar que posterior a los descuentos del presunto ausentismo, se llevó a cabo esta investigación donde se Archiva el proceso, por falta de certeza de modo, tiempo y lugar.

De esta investigación es importante verificar del INPEC, el Auto No. 73 –18, de Apertura de Investigación Disciplinaria, y el Auto No. 072 de 09 de septiembre de 2019, que archiva las diligencias por falta de pruebas.”

La parte actora, afirma que la documentación requerida es importante para garantizar su derecho de defensa y debido proceso, toda vez que, pese a que la etapa probatoria se encuentra cerrada, la referida prueba es sobreviniente e incide en las resultas del proceso, pues surgió con posterioridad a etapa probatoria de primera instancia.

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

#### 3.1. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los**

Radicación: 11001-33-42-047-2017-00354-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luis Alexander Fajardo Benítez  
Demandada: Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC

**incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Se destaca).**

En ese orden, la Sala Unitaria es competente para resolver de plano la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 35 del Código General del Proceso.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Se contrae a establecer si ¿es procedente decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante en el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con los presupuestos señalados para el efecto en el artículo 212 del CPACA, o si por el contrario, las condiciones dispuestas en la norma no se cumplen en este asunto para acceder a dicho pedimento?

### **3.3. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO**

#### **3.3.1. TESIS DE LA PARTE APELANTE**

Considera que el decreto de la prueba documental en segunda instancia es necesario, toda vez que aquella es posterior a la etapa probatoria de primera instancia, pues el auto que archiva el proceso disciplinario identificado con el No. 167 –16, se expidió el 9 de septiembre de 2019.

#### **3.3.2. TESIS DE LA SALA**

La Sala Unitaria considera que la petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación, corresponde a lo previsto en el numeral tercero del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, pues se trata de un auto emitido en la actuación disciplinaria No. 167 – 16 que dispuso su archivo, y surgió con posterioridad a la etapa probatoria llevada a cabo en el juzgado de instancia, por lo cual es procedente decretarla.

De igual forma, frente a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, estima esta Sala que la misma cumple con los tres requisitos, en la medida que se solicita para probar el argumento de la parte actora según el cual, los descuentos realizados sobre los salarios del demandante carecen de fundamento fáctico, toda vez que no se lograron establecer los ausentismos alegados por la entidad demandada.

Conforme a lo anterior, se decretará la prueba, por tanto, se requerirá al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a estas diligencias el expediente disciplinario identificado con el No. 167 –16, adelantado al señor Luis Alexander Fajardo Benítez.

## **4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Radicación: 11001-33-42-047-2017-00354-01  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Demandante: Luis Alexander Fajardo Benítez  
 Demandada: Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de este derrotero, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)

**3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.** (...)” (Se destaca).

Igualmente, el artículo 211 del mismo estatuto, sobre el régimen probatorio señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 211. Régimen probatorio.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Así mismo es menester precisar que, el recaudo probatorio en segunda instancia debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), además de los propios de la instancia en trámite.

De igual manera, el artículo 164 del mismo cuerpo normativo indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que estén relacionadas con los supuestos fácticos objeto de controversia. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que: “(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”<sup>4</sup>.

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que, “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”<sup>5</sup> Dicha posición fue reiterada por esa corporación en auto de Sala Plena de 22 de febrero de 2021, con ponencia del Consejero de Estado Dr. Hernando Sánchez Sánchez<sup>6</sup>.

Finalmente, el órgano de cierre de la jurisdicción<sup>7</sup> señala que: “la segunda instancia no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas, pues tiene como único fin el análisis de la sentencia proferida en primera instancia en los aspectos impugnados con el recurso de apelación y en este sentido, si la solicitud de pruebas no se subsume en uno de los eventos enunciados, las pruebas no podrán decretarse.”

<sup>4</sup> C. Const. Sent. C-830 oct. 08/2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>5</sup> C.E., Sec. Cuarta. Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

<sup>6</sup> C.E., Sala Plena. Auto 2020-00740-00, feb. 22/2021. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

<sup>7</sup> C.E. Sec. Tercera, Auto 2013-00725-01, feb. 13/2017. M.P. Guillermo Sánchez Luque.

Radicación: 11001-33-42-047-2017-00354-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luis Alexander Fajardo Benítez  
Demandada: Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC

---

## 5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la parte actora requirió se tengan como medios probatorios las documentales contenidas en el expediente disciplinario identificado con el No. 167 –16, específicamente se refirió a los autos No. 73 –18, por medio del cual se dio apertura a la investigación disciplinaria, y el auto No. 072 de 09 de septiembre de 2019, a través del cual la entidad decidió archivar las diligencias.

Al respecto, es preciso advertir que la solicitud del demandante se funda en que dichas documentales no pudieron allegarse al trámite de primera instancia, toda vez que son posteriores a la etapa probatoria del procedimiento, situación que se encuentra establecida en la tercera hipótesis planteada en el inciso tercero del artículo 212 del CPACA, la cual se presenta cuando las pruebas de segunda instancia versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

Frente a este presupuesto fáctico normativo, se verifica que la demanda fue interpuesta ante el juzgado de instancia el catorce (14) de agosto de 2017<sup>8</sup> y no fue objeto de reforma, igualmente, la audiencia de pruebas se llevó a cabo el once (11) de diciembre de 2018<sup>9</sup>.

Por su parte, el auto que dispuso el archivo de las diligencias disciplinarias, y que el actor encuentra determinante para las resultas del proceso se profirió el 9 de septiembre de 2019<sup>10</sup>, por lo cual, es claro para esta Sala Unitaria que la situación se subsume en la descrita por la norma referida en párrafo anterior.

Ahora, sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, estima este despacho que la misma cumple con los tres requisitos, en la medida que se solicita para probar el argumento de la parte actora según el cual, los descuentos realizados sobre los salarios del demandante carecen de fundamento fáctico, toda vez que, no se lograron establecer los ausentismos alegados por la entidad demandada.

En esa medida, se considera procedente decretar la prueba en segunda instancia, por tanto, se requerirá al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a estas diligencias el expediente disciplinario identificado con el No. 167 –16, adelantado al señor Luis Alexander Fajardo Benítez. Una vez allegada al proceso la prueba documental decretada se correrá traslado de la misma a las partes, para que puedan ejercer su derecho de contradicción.

## 6. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado en precedencia se concluye que, la petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación se subsume en el supuesto descrito en el inciso tercero, numeral 3.º del artículo 212 del CPACA, además, es conducente, pertinente y útil, para esclarecer los hechos reseñados por la parte actora, por lo cual resulta procedente decretarla en esta instancia.

---

<sup>8</sup> Documento No. 2, expediente digital Samai.

<sup>9</sup> Documento No. 15, expediente digital Samai.

<sup>10</sup> Documento No. 21 expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-42-047-2017-00354-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luis Alexander Fajardo Benítez  
Demandada: Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC

## **7. DECISIÓN SOBRE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Unitaria decretará la prueba solicitada por la parte actora, en consecuencia, se requerirá al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a estas diligencias el expediente disciplinario identificado con el No. 167 –16, adelantado al señor Luis Alexander Fajardo Benítez. Una vez allegada al proceso la prueba documental decretada se correrá traslado de la misma a las partes, para que puedan ejercer su derecho de contradicción.

**8.** De otra parte, se observa que por un error involuntario se anexó al expediente un auto correspondiente al proceso 11001-33-42-053-2017-00334 00 (digital), por medio del cual se admite recurso de apelación, por lo cual se hace necesario que por Secretaría de la Subsección se realice la corrección de la actuación, anexando el auto que corresponde a estas diligencias y dejando las constancias correspondientes en el sistema de gestión judicial SAMAI.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la prueba solicitada por la parte actora, en consecuencia, se requiere al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a estas diligencias el expediente disciplinario identificado con el No. 167 –16, adelantado al señor Luis Alexander Fajardo Benítez, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO.** – Una vez allegada la documental decretada por Secretaría de la Subsección y sin necesidad de otra decisión adicional, se debe proceder a **CORRER TRASLADO** de la misma a las partes, por el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**TERCERO.** - Por Secretaría de la Subsección, corrija la actuación en los términos descritos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO.** - Una vez cumplido lo anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

Radicación: 11001-33-42-047-2017-00354-01

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luis Alexander Fajardo Benítez

Demandada: Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC

---

DV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-019-2015-00910-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandantes: Gilberto Pulido Gómez y Angie Caterine Contreras Sánchez  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional  
Asunto: Resuelve apelación auto que negó pruebas

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión adoptada en audiencia realizada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por parte del Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual negó el decreto de las documentales numeradas 2, 3, 4 y 7 solicitadas por la parte accionante en el acápite de pruebas de la demanda.

### **2. ANTECEDENTES**

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, los señores Gilberto Pulido Gómez y Angie Caterine Contreras presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 5470 de 1 de julio de 2015, por medio del cual fue retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios el primero de los demandantes.

En el escrito de demanda, la parte actora solicitó el decreto de las siguientes documentales:

« 1. Con el fin de demostrar el hecho 6 de la presente demanda solicito se oficie a la Oficina de Planeación de la Policía Nacional con el fin se aporte al proceso copia autentica de la Resolución 03593 de 2001.

2. Con el fin de demostrar el hecho 19, solicito se ordene como prueba trasladada la declaración de la señora agente PINTO PARRA MARIA OLINDA secretaria de la Seccional de Policía Judicial e Investigación de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, la cual fue rendida dentro del proceso 11001032500020130068500 adelantado en contra de la Policía Nacional, demandante Nelson Enrique Cely Guerrero y que se tramita en la Sección Segunda del Consejo de Estado y se desarrolló en presencia de la entidad demandada.

3. Se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional dar respuesta en forma Integra al derecho de petición del hecho 12, el cual la entidad hoy demandada dio respuesta parcial y fraudulenta al sustraer aspectos de las actas siendo estas de carácter público, no ha determinado el marco jurídico que señale que a los oficiales en el Grado de Mayor solamente se le puede evaluar una vez la trayectoria profesional, no aporlo la integralidad del expediente administrativo del proceso de evaluación de la trayectoria donde aparezca el acto administrativo mediante el cual el Gobierno Nacional acoge la recomendación de las Juntas que hicieron parte del proceso de Evaluación de la Trayectoria, con su respectiva notificación, aspectos que son de vital importancia para demostrar la falsa motivación, desviación de poder, ausencia de competencia que conllevan a la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado.

4- Se ordene al Ministerio de Defensa Nacional aporte al proceso copia autentica del oficio mediante el cual se da cumplimiento al numeral tercero del artículo 57 del decreto 1512 de 2000, en lo referente a la no Recomendación para el concurso previo al curso de ascenso Academia Superior de Policía en lo referente al señor Mayor GILBERTO PULIDO GOMEZ de conformidad con el Acta No 010/2012 del 11 de Octubre de 2012, incluyendo el acto administrativo proferido por el Gobierno Nacional que acoge citada recomendación, con el fin de demostrar los falsos motivos que esta revestido el acto administrativo demandado.

5. Se oficie a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, con sede en la ciudad de BOGOTA, D.C, para que con destino al proceso, envíe copia autentica de la hoja de vida del señor Mayor GILBERTO PULIDO GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 80.471.430 de Bogotá y demostrar todo lo aquí expuesto.

6. Se oficie a la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIOAL, con sede en la ciudad de BOGOTA, D.C, para que con destine al proceso, envíe copia autentica del currículo vitae y extracto de hoja de vida donde figuren las sanciones disciplinarias de su trayectoria policial de los señores mayores SOLORZANO JULIO GUILLERMO JAVIER, PARDO LADING GEINER AUGUSTO, SANCHEZ AYALA EFRAIN EDUARDO, PAIVA GOMEZ JUAN BAUTISTA, SANCHEZ MARTINEZ DIANA IVONNE, PEREZ FLOREZ ANDRES JAVIER, PARRADO MORA NELSON DABEY, MORENO GARZON ROBERTO CARLOS, LIZARAZO RUBIO ELKIN YUHERMY, BEDOYA RAMIREZ JIMMY JAVIER y de ser sometida a reserva se levante esta por vía judicial con el fin de demostrar que los señores oficiales que fueron propuestos al concurso previo al curso de ascenso tenían para la fecha de evaluación, entre tres y cuatro sanciones disciplinarias, demostrando la falta de objetividad en la evaluación y ausencia del principio de razonabilidad y proporcionalidad dispuesta por las altas cortes al memento de evaluar para retiro y otras actuaciones administrativas.

7. Se solicite a la Dirección General de la Policía Nacional se certifique la fecha de ingreso a la Policía Nacional de los señores General Oscar

---

Adolfo Naranjo Trujillo y Rafael Parra Garzón, indicando el último cargo alcanzado y la fecha en que lo ostento (sic), lo anterior con el fin de demostrar que el hecho de entrar primero a la Institución y ser retardado no afecta la Jerarquía institucional.»

### 3. LA PROVIDENCIA APELADA

En la audiencia inicial celebrada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup> por parte del Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se surtió la etapa correspondiente al decreto de pruebas, y en la misma negó el decreto de las documentales señaladas en los numerales 2, 3, 4 y 7 del escrito de demanda. Los argumentos del juez de instancia para sustentar su decisión son los siguientes:

**3.1** Con relación a la prueba No. 2 que tiene por objeto oficiar al Consejo de Estado para trasladar a las presentes diligencias el testimonio de la Agente María Olinda Pinto Parra, dentro del proceso 2013-000685-00 en donde funge como demandante Nelson Enrique Cely Guerrero, la negó por improcedente y porque no cumple con los requisitos del artículo 174 del C.G.P. Lo anterior debido a que no se acreditó que en el proceso de origen la prueba se hubiere practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, máxime cuando en el citado proceso de origen se trata de partes procesales distintas.

**3.2** Negó la práctica de la prueba que tiene por objeto ordenarle a la entidad demandada a dar respuesta al derecho de petición de que trata el hecho 12 de la demanda, por innecesaria e improcedente. El *a quo* adujo que la posible respuesta en nada incide en la decisión que de fondo deba tomar el Despacho al momento de desatar la *litis*. Agregó que, es deber del interesado concluir los trámites administrativos por él iniciados, haciendo uso de las herramientas que la ley le brinda, en las que se incluye la acción de tutela frente a la posible vulneración de un derecho fundamental como lo es el de petición. Igualmente, debido a que la legalidad del acto administrativo se estudia a la fecha de su expedición y cualquier respuesta posterior, no sería indispensable ni necesaria para estudiar su legalidad.

**3.3** Negó por improcedente la práctica de la prueba que tiene por objeto oficiar a la entidad demandada para que aporte copia del oficio mediante el cual dio cumplimiento al numeral 3.º del artículo 57 del Decreto 1512 de 2000, junto con el acto administrativo proferido por el Gobierno nacional que acoge la citada recomendación, en la que se encuentre incluido el demandante por improcedente e innecesaria. Adujo que es deber del solicitante describir e individualizar la prueba documental que pretende incorporar al proceso, teniendo especial cuidado de señalar la autoridad que la expidió o al menos, los parámetros básicos que permitan individualizarlo. Igualmente, porque de conformidad con el numeral 10.º del artículo 78 del C.G.P., son deberes de las partes, abstenerse de solicitar al juez, la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición, hubiere podido conseguir.

**3.4.** Finalmente, negó el decreto de la prueba que tiene por objeto oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional para que aportara certificación en la que se indicara la fecha de ingreso de los Generales Oscar Adolfo Naranjo Trujillo y Rafael Parra Garzón, por innecesaria, teniendo en cuenta que en el presente asunto se estudia la situación jurídica particular del demandante, de forma que las incidencias que el reintegro pueda

---

<sup>1</sup> Minutos 00:19:30 a 00:17:20

---

ocasionar en la jerarquía militar constituyen juicios de valor que no tienen que ver con el caso concreto.

#### 4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior<sup>2</sup> en cuanto negó algunas de las documentales solicitadas.

Respecto a la prueba trasladada sostuvo que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 174 del C.G.P, pues la entidad es la misma que se demanda en esta instancia. Agregó que, la referida prueba se desarrolló con la participación de la entidad y en ella la agente María declaró sobre las formalidades en el proceso previo a un concurso de ascenso y que el demandante fue compañero de Nelson Enrique Guerrero, donde se demuestra que nunca se entregaron las actas de la junta de generales porque no se encontraban firmadas. Agregó que, el acto de retiro se soportó en el que el demandante no fue propuesto o recomendado al concurso previo de ascenso, pese a que ese requisito no es indispensable para retirarlo del servicio.

Sobre la negativa frente a prueba No. 3, es decir, la que tiene que ver con la orden para que se de respuesta al derecho de petición, adujo que el demandante cumplió con la carga que le asistía; mientras que la entidad fue displicente y negligente al resolverla. Considera que la decisión del *a quo* niega el derecho al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 228 constitucional. Agregó que, si bien procede la acción de tutela para obtener la protección al derecho de petición no es posible patrocinar esas actitudes de la demandada.

En lo que tiene que ver con la prueba No. 4, dijo que ella se refiere a lo establecido en el numeral 3.º del artículo 57 del Decreto 1512 de 2000, de manera que el Ministro de Defensa debió oficiar al Gobierno nacional para que indicara si se accedía o no a una recomendación de unas autoridades administrativas colegiadas que actuaron sin competencia. La prueba se solicitó, sin embargo, la entidad desconoció los artículos 120 y 121 de la Constitución Política.

Agregó que, el acto se soportó en el argumento según el cual el demandante no fue recomendado para el proceso de ascenso; sin embargo, él no fue sometido a ese proceso, de manera que la actuación fue irregular. De lo anterior se deriva que existe un procedimiento administrativo paralelo que no ha terminado, en este caso que el Gobierno acogiera o no la recomendación para que el demandante fuera a un proceso previo al concurso, documento que debió obrar dentro de los antecedentes pese a que hizo alusión a ello en el acto demandado.

Indicó que la prueba No. 7 es necesaria, porque uno de los considerandos que se plasmó en el acto administrativo demandado es la jerarquía. Agregó que Rafael Parra García es un oficial que entró primero a la escuela de formación y salió como oficial mientras que el general Naranjo Trujillo, quien fue director de la Policía Nacional, fue su subalterno, de esto se deduce que la jerarquía dentro de la institución no es causal de retiro porque «otros oficiales más antiguos han caído en la antigüedad y no por ello afecta la línea jerárquica institucional». Agregó que el estatuto de carrera de la Policía Nacional indica que la jerarquía se determina por el grado y por la antigüedad en el grado, pero eso no es causal de retiro.

---

<sup>2</sup> Minutos 00:25:20 a 00:35:50

Por lo tanto, solicita la revocatoria del auto objeto de impugnación y en consecuencia, que se decreten las pruebas documentales que pidió.

## **5. TRASLADO RECURSO**

La apoderada de la entidad demandada recorrió el traslado del recurso de apelación presentado por parte actora<sup>3</sup>, solicitando que se confirme la decisión tomada por el juez de primera instancia de negar el decreto de las documentales indicadas, porque son inconducentes e impertinentes.

En lo que refiere al derecho de petición, dijo que la Policía Nacional sí dio respuesta y suministró las copias solicitadas respecto del actor porque las demás no interesan al caso, en cuanto tiene que ver con la evaluación de otros oficiales diferentes al demandante.

Agregó que las demás pruebas son inconducentes, porque se refieren al concurso previo al curso de ascenso, y en este caso se debate el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios.

## **6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA**

### **6.1. COMPETENCIA**

El Despacho es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9.º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto y 35 del Código General del Proceso.

### **6.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Se contrae a establecer si, ¿las pruebas documentales No. 2, 3, 4 y 7 pedidas por la parte demandante cumplen con los requisitos de procedencia, utilidad y pertinencia, para determinar la legalidad del acto que retiró del servicio al demandante por llamamiento a calificar servicios?

### **6.3. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO**

#### **6.3.1. TESIS DE LA PARTE APELANTE**

Considera que el auto apelado debe ser revocado, toda vez que las pruebas solicitadas buscan demostrar que la decisión de la entidad de retirar al demandante es ilegal porque se motivó en su no ascenso pese a que esa actuación no había concluido, de manera que sólo con las documentales que pretende sean aportadas podrá comprobar tal situación.

#### **6.3.2. TESIS DEL JUEZ DE INSTANCIA**

Sostiene que las pruebas solicitadas son improcedentes e innecesarias debido a que: i) la solicitud de prueba trasladada no cumple con los requisitos del artículo 174 del C.G.P.; ii)

---

<sup>3</sup> Minutos 00:38:15 a 00:38:50

la petición para que se ordene a la entidad que dé respuesta a una petición es improcedente, toda vez que es carga del demandante terminar los procedimientos que adelante y la posible contestación en nada incide en la decisión que resuelva de fondo la *litis* porque es posterior; iii) la que tiene por objeto oficiar a la entidad demandada para que aporte copia del oficio mediante el cual se da cumplimiento al numeral 3.º del artículo 57 del Decreto 1512 de 2000, y la certificación en la que se indique la fecha de ingreso de los Generales Oscar Adolfo Naranjo Trujillo y Rafael Parra Garzón, no se individualizaron debidamente y son innecesarias, teniendo en cuenta que en el presente asunto se estudia la situación jurídica particular del demandante, y las incidencias que el reintegro pueda ocasionar en la jerarquía militar son juicios de valor que no tienen que ver con el caso concreto.

### 6.3.3. TESIS DE LA SALA

La Sala Unitaria confirmará la decisión de primera instancia que negó el decreto de las documentales Nos. 2, 3, 4 y 7 solicitadas en la demanda, toda vez que las relacionadas en los numerales 2, 4 y 7 del acápite de pruebas de la demanda son innecesarias e improcedentes porque: i) no guardan relación con el retiro por llamamiento a calificar servicios en cuanto se refieren a un proceso de ascenso, que en criterio del demandante no ha concluido y, ii) además, la jerarquía institucional no es susceptible de prueba por medio de la certificación pedida. La prueba No. 3 es improcedente porque al juez conductor del proceso judicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no le está permitido dar órdenes relativas a resolver peticiones en actuación administrativa y en determinado sentido.

Para llegar a la anterior conclusión, es necesario realizar el siguiente análisis.

## 6.4. Análisis y decisión

**6.4.1.** Es imperativo señalar que el art. 168 del CGP establece que: «El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.» De igual manera, el artículo 164 del mismo cuerpo normativo indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que estén relacionadas con los supuestos fácticos objeto de controversia.

En este sentido, el Consejo de Estado ha indicado que, «La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.»<sup>4</sup> En relación con la pertinencia, esa corporación también señaló lo siguiente:

«La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la *Litis*,

<sup>4</sup> C.E., Sec. Cuarta. Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

---

pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.»<sup>5</sup>

Esta misma Corporación<sup>6</sup> ha considerado que para verificar si se deben rechazar o no las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes o manifiestamente superfluas o inútiles, de conformidad con el artículo 168 *ibidem*, “[...] el juez debe analizar si estas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad [...]”.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: «[...] las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos»<sup>7</sup>.

Refiere la doctrina que las pruebas se encuentran encaminadas a lograr la efectiva defensa de las partes en un proceso, constituyendo por tal razón la más clara manifestación al debido proceso<sup>8</sup>. En este sentido, lo que busca la prueba es justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho, o simplemente llevar a la certeza a quien va dirigida la prueba.<sup>9</sup>

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco señala que el fin de la prueba es, «llevar certeza al funcionario judicial, usualmente el juez, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; en suma, se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho.»<sup>10</sup>

Con el propósito de resolver sobre la necesidad de la prueba, los medios de prueba, la carga de la prueba, el rechazo de plano de las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles es necesario tener en cuenta el contenido de los artículos 164, 165, 167, 168 y 171<sup>11</sup> de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012<sup>12</sup>.

## 7. CASO CONCRETO

**7.1 Lo pretendido.** En el presente asunto, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a obtener la nulidad de la Resolución No. 5470 del 1.º de julio de 2015, por medio de la cual se retiró al demandante de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios. A título de restablecimiento se pide que se ordene su reintegro sin solución de continuidad, al mismo grado y cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo incluyendo los ascensos que se hubieren sucedido durante el

---

<sup>5</sup> C.E., Sec. Quinta. Auto 2014-00111-00, mar. 05/2015. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, providencia de 7 de febrero de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, número único de radicación 2010-00162-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 1 de marzo de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, número único de radicación 2002-90003-03.

<sup>7</sup> C. Const. Sent. C-830 oct. 08/2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>8</sup> Canosa Torrado, Fernando. Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2017, p. 327.

<sup>9</sup> López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 33.

<sup>10</sup> López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 70-71.

<sup>11</sup> Aplicables por virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 1437, sobre el régimen probatorio.

<sup>12</sup> “[...] Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones [...]”

tiempo que estuvo retirado en igualdad de condiciones con los compañeros del curso 067, entre otras pretensiones.

Para efectos de resolver, resulta pertinente destacar que de acuerdo con la fijación del ligio adoptada por el *a quo* en el curso de la audiencia inicial celebrada el 23 de mayo de 2017<sup>13</sup>, el objeto del presente proceso consiste en determinar si hay lugar o no a la declaratoria de nulidad del acto acusado y al restablecimiento del derecho solicitado, para lo cual «Se debe determinar si el demandante Mayor (r) GILBERTO PULIDO GÓMEZ, tiene derecho al reintegro al servicio, junto con el ascenso al mismo cargo y grado que el de sus compañeros del curso 67 de oficiales del cuerpo administrativo. En caso afirmativo, si tiene derecho al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de retiro hasta la del reintegro, el pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados a él y a su familia como lo es la demandante ANA CATERINE CONTRERAS SÁNCHEZ, que se llegaren a demostrar en el proceso.»

**7.2** Acorde con lo anterior, a continuación el Despacho analizará la petición de cada prueba negada y determinará si cumple con los requisitos de procedencia, pertinencia y utilidad.

**7.2.1.** La prueba No. 2 negada en la providencia apelada fue pedida en el escrito de demanda, así:

«2. Con el fin de demostrar el hecho 19, solicito se ordene como prueba trasladada la declaración de la señora agente PINTO PARRA MARIA OLINDA secretaria de la Seccional de Policía Judicial e Investigación de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, la cual fue rendida dentro del proceso 11001032500020130068500 adelantado en contra de la Policía Nacional, demandante Nelson Enrique Cely Guerrero y que se tramita en la Sección Segunda del Consejo de Estado y se desarrolló en presencia de la entidad demandada.».

El hecho 19 de la demanda se consignó de la siguiente manera:

«19. Dentro del proceso que se adelanta ante el consejo de estado bajo el numero 11001032300020130068300, se encuentra diligencia de declaración de la señora agente PINTO PARRA MARIA OLINDA secretaria de la Seccional de Policía Judicial e Investigación de la Policía Metropolitana de Bucaramanga para la fecha que le comunicaron el no llamamiento al curso previo al curso de Academia Superior al señor Nelson Enrique Cely Guerrero, donde queda plasmado que se comunicó vía comunicator (sic) ditah.gupolpromocion@policia.gov.co Ext. 9806, teléfono 315900 con el Subintendente JUAN PABLO TURIZO, quien según lo manifestado, este le indico a ella que no fue enviada el acta No 004 de 2012 de la Junta de Generales, por cuanto se encontraba para la firma del General, llamada que se realizó después de recibir el oficio S-2012-329481 DITAH-GUPOL-22 de fecha 5 de Diciembre de 2012, firmado por la señora Mayor NARYI NINO MARIN en su calidad de Jefe Área Desarrollo Humano de la Policía Nacional da respuesta a tres derechos de petición y una vez cancelado el valor correspondiente, y a pesar de ello, solo anexo a la respuesta las copias del acta No 010/2012

<sup>13</sup> C.D anexo en el folio 253

---

de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, Acta No 006/2012 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional y la agenda Junta de Generales de la Policía Nacional de fecha 26 de Septiembre de 2012.»

Pues bien, la Sala Unitaria considera que la prueba trasladada solicitada en la demanda consistente en pedir copia de la declaración que rindió la señora agente María Olinda Pinto Parra, secretaria de la Seccional de Policía Judicial e Investigación de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, dentro del proceso que adelantó el señor Nelson Enrique Cely Guerrero, dado que al parecer tiene que ver con el trámite de las actas de las Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa y de Generales de la Policía Nacional, sin embargo, tal actuación se adelantó dentro del proceso de ascenso de una persona diferente al demandante y que nada tiene que ver con el asunto de la referencia, porque lo que aquí se debate es el retiro del servicio del accionante por la causal denominada llamamiento a calificar servicios, de manera que resulta inconducente para este proceso.

El Despacho considera necesario precisar que las pruebas solicitadas por las partes deben estar relacionadas con los aspectos que tienen importancia para el proceso, dado que no tiene razón de ser su decreto si los hechos que pretenden demostrarse no hacen parte de la controversia sometida al conocimiento del juez, la cual es fijada por el juez de conocimiento en la audiencia inicial.

Además, es necesario tener en cuenta que el acto que se demanda en el presente es la Resolución No. 5470 del 1.º de julio de 2015, que configuró la situación particular del demandante frente al retiro del servicio.

**7.2.2** La prueba 3 consiste en que: «Se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional dar respuesta en forma Integra al derecho de petición del hecho 12, el cual la entidad hoy demandada dio respuesta parcial y fraudulenta al sustraer aspectos de las actas siendo estas de carácter público, no ha determinado el marco jurídico que señale que a los oficiales en el Grado de Mayor solamente se le puede evaluar una vez la trayectoria profesional, no aporte (sic) la integralidad del expediente administrativo del proceso de evaluación de la trayectoria donde aparezca el acto administrativo mediante el cual el Gobierno Nacional acoge la recomendación de las Juntas que hicieron parte del proceso de Evaluación de la Trayectoria, con su respectiva notificación, aspectos que son de vital importancia para demostrar la falsa motivación, desviación de poder, ausencia de competencia que conllevan a la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado.»

A su vez, el hecho 12 de la demanda fue redactado de la siguiente forma:

«12. Mediante derecho de petición con numero de radicación No. 097136 de la Dirección General de la Policía Nacional del 12 de agosto de 2015, donde se solicitó todos y cada uno de los antecedentes autenticados del proceso adelantado por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional en sesión celebrada el 19 de Febrero de 2015 y de la Resolución 5470 del 1 de Julio de 2015 donde se le retira a citado oficial por llamamiento a Calificar Servicio; del proceso de Evaluación Anual que se le realizó para el año 2014 por la Junta de Evaluación y Clasificación para oficiales de la Policía Nacional; del proceso de Estudio de trayectoria profesional que se le adelantó y que terminó con la decisión de no selección para el concurso previo a la

---

Academia Superior de Policía en el primer semestre del año 2013, incluyendo las actas de las Juntas de Evaluación y Clasificación para la Policía Nacional, Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y Junta de Generales, donde se plasme el cumplimiento de cada una de ellas con las condiciones procesales establecidas en la ley 1437 de 2011, de igual forma solicite se me indique cuantas veces puede un oficial en el grado de Mayor ser sometido a citada evaluación de la trayectoria especificando la norma que lo dispone, se allegue copia del acto administrativo donde el Gobierno Nacional acoge la recomendación de la Junta Asesora hecha a través del Ministerio de Defensa y sus correspondientes notificaciones, se me certifique si durante el lapso de su trayectoria profesional se le adelantó investigaciones de inteligencia y de Haber existido o existir, indicar el resultado de estas y las acciones ordenadas y sus resultados, toda la normatividad que faculta a cada una de estas juntas a actuar en cada una de las instancias, se aporte la relación de investigaciones disciplinarias y penales que se adelantan por desobediencia. Señor Juez al momento de interponer el presente medio de control la entidad no ha dado respuesta Integra a esta solicitud.»

Frente a lo anterior, la Sala Unitaria deduce que la parte demandante pretende que se ordene a la entidad decidir la petición que el ahora demandante presentó el 12 de agosto de 2015, por medio de la cual pidió los antecedentes administrativos de la actuación demandada; solicitud que resulta improcedente en cuanto ella desborda la finalidad y límites de la actividad probatoria.

En este sentido, se observa que en la audiencia inicial la apoderada de la entidad demandada afirmó que la «Policía Nacional sí dio respuesta y suministró las copias solicitadas respecto del actor porque las demás no interesa al caso en cuanto tiene que ver con la evaluación de otros oficiales diferentes al demandante.», hecho que fue aceptado por el demandante cuando indicó que no se ha dado respuesta íntegra a esa solicitud, de donde se deduce que lo pretendido por el demandante es que se dispense una orden a la entidad demandada para que responda la referida petición en un determinado sentido, cuando ella quedó dada en anterior oportunidad. De manera que la prueba así pedida resulta improcedente, tal como lo determinó el *a quo* en el auto recurrido.

Lo anterior cobra mayor relevancia si tiene en cuenta que el demandante lo que pretende con la prueba documental requerida es probar que no fue llamado al concurso previo al curso de ascenso, procedimiento que alega no ha terminado y que es la causa del acto demandado; sin embargo, tal circunstancia no tiene alguna relación causal con el retiro del servicio, pues el proceso de selección se adelantó en 2013 y la decisión cuestionada es de 2015.

Además, es necesario tener en cuenta el contenido del inciso 2.º del artículo 173 del CGP, que establece: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse», de manera que no es posible suplir la carga procesal que le correspondía al demandante.

**7.2.3** Ahora bien, la solicitud de la prueba No. 4 consistente en que: « Se ordene al Ministerio de Defensa Nacional aporte al proceso copia autentica del oficio mediante el cual se da cumplimiento al numeral tercero del artículo 57 del decreto 1512 de 2000, en lo referente a la no Recomendación para el concurso previo al curso de ascenso

Academia Superior de Policía en lo referente al señor Mayor GILBERTO PULIDO GOMEZ de conformidad con el Acta No 010/2012 del 11 de Octubre de 2012, incluyendo el acto administrativo proferido por el Gobierno Nacional que acoge citada recomendación, con el fin de demostrar los falsos motivos que esta revestido el acto administrativo demandado.»

De lo anterior, no es posible establecer con claridad el objeto de la prueba. Ahora, en gracia de discusión, si se analiza lo expresado en el recurso de apelación por el apoderado del demandante cuando afirmó que existe un procedimiento administrativo paralelo de ascenso que no ha terminado, es posible inferir que se refiere a la existencia de un acto administrativo, por medio del cual el Gobierno acogiera o no la recomendación para que el demandante fuera a un proceso previo al concurso; sin embargo, se reitera que lo que aquí se debate es la legalidad de la Resolución No. 5470 de 1.º de julio de 2015, por medio de la cual se retiró al demandante por llamamiento a calificar servicios, actuación que difiere de los hechos o situaciones que tienen que ver con el ascenso dentro de la institución policial, por lo que la prueba deviene en innecesaria.

**7.2.4** Finalmente, la prueba No. 7 que se pidió en la demanda consiste en que: «7. Se solicite a la Dirección General de la Policía Nacional se certifique la fecha de ingreso a la Policía Nacional de los señores General Oscar Adolfo Naranjo Trujillo y Rafael Parra Garzón, indicando el último cargo alcanzado y la fecha en que lo ostento (sic), lo anterior con el fin de demostrar que el hecho de entrar primero a la Institución y ser retardado no afecta la Jerarquía institucional.», resulta innecesaria e improcedente.

En efecto, en el recurso de apelación el apoderado del demandante afirmó que la prueba es necesaria para probar que la jerarquía no es una causal de retiro, y agregó que Rafael Parra García es un oficial que entró primero a la escuela de formación y salió como oficial; mientras que el general Naranjo Trujillo, quien fue director de la Policía Nacional fue su subalterno, de manera que «otros oficiales más antiguos han caído en la antigüedad y no por ello afecta la línea jerárquica institucional...», pues la jerarquía se determina por «el grado y por la antigüedad en el grado pero eso no es causal de retiro».

En ese orden, se deduce que lo que pretende probar el demandante es que la jerarquía institucional no es causal de retiro; sin embargo, tal hecho no es susceptible de prueba por medio de la documental solicitada, pues ella tiene consagración legal.

En efecto, la jerarquía para efectos de mando, regímenes de ingreso, retiro y disciplinario, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados a favor de los oficiales de la Policía Nacional está consagrada en los estatutos del personal de oficiales, que establecen una pauta clara referente a la estructura reglamentaria sobre la cual operaría la jerarquía policial. Dentro de ellos están determinados los requisitos de ascenso a oficiales y suboficiales, normas que fueron ampliamente expuestas en el escrito de demanda y que por ser normas generales están exentas de prueba.

Además, tales normas no tienen alguna relación con el objeto de la *litis*, la cual, se insiste, es determinar la legalidad del retiro del demandante por llamamiento a calificar servicios, no el ascenso a algún grado superior.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto a lo largo de este proveído, lo que se concluye es que las documentales negadas a la parte demandante no son pertinentes, útiles o necesarias en este asunto. Las relacionadas en los numerales 2, 4 y 7 del acápite de pruebas de la demanda son innecesarias e improcedentes porque: i) no guardan

relación con el retiro por llamamiento a calificar servicios, en cuanto se refieren a un proceso de ascenso, que en criterio del demandante no ha concluido y, ii) además, la jerarquía institucional no es susceptible de prueba por medio de la certificación pedida; iii) la prueba No. 3 es improcedente, porque al juez conductor del proceso judicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no le está permitido dar órdenes relativas a resolver peticiones en actuación administrativa y en determinado sentido.

## 8. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de este proveído, se confirmará la decisión de primera instancia que negó el decreto de las documentales solicitadas por la parte actora en los numerales 2, 3, 4 y 7 del acápite de pruebas del escrito de demanda, pues resultan impertinentes, innecesarias e improcedentes, por las razones indicadas en precedencia.

## 9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Unitaria confirmará la decisión adoptada en la audiencia inicial efectuada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por parte del Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual negó el decreto de las documentales solicitadas por la parte accionante en los numerales 2, 3, 4 y 7 del acápite de pruebas del escrito de demanda.

## 10. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la Sala Unitaria,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual negó el decreto de las documentales solicitadas por la parte accionante en los numerales 2, 3, 4 y 7 del acápite de pruebas del escrito de demanda.

**SEGUNDO.-** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001334205420170053602
Demandante:	MISAEI SÁNCHEZ AVILÉS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MISAEI SÁNCHEZ AVILÉS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 28 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de

conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001334205320170032202
Demandante:	LORENZA FERNANDA REBOLLEDO TORRES.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LORENZA FERNANDA REBOLLEDO TORRES, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 26 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 26 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de

conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Magistrado Ponente